

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33011840

NIG: 28.079.00.3-2021/0022894

Procedimiento Ordinario 648/2021

De: CONFEDERACION ESTATAL DE SINDICATOS MEDICOS (CESM)
PROCURADOR D./Dña. TERESA DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ

Contra: MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

NOTIFICACIONES A: PASEO: DEL PRADO, nº 18-20 C.P.:28014 Madrid (Madrid)

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Ángel Novoa Fernández

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D.Rafael Estevéz Pendas

D. Enrique Gabaldón Codesido

AUTO

Madrid, a 25 de mayo de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- La recurrente, DOÑA TERESA DE JESÚS CASTRO RODRIGUEZ, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS MÉDICOS (CESM), según el escrito de literalmente dice:

“interpongo SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE” contra la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, de conformidad con Artículos 721 y ss. de la LEC, y en especial artículo 733, sin audiencia de dicho órgano por cuestión de urgencia la suspensión tanto del procedimiento establecido como de la fecha de adjudicación de plazas de formación sanitaria especializada para la convocatoria de este año a partir del 17 de junio para la titulación de Medicina, establecida en Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Dirección General de Ordenación Profesional, por la que se convocan los actos de adjudicación de plaza correspondientes a las pruebas selectivas 2020 para el acceso en el año 2021, a plazas de formación sanitaria especializada para las titulaciones universitarias de grado/licenciatura/diplomatura de Medicina, Farmacia, Enfermería y ámbito de la Psicología, la Química, la Biología y la Física, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de mayo de 2021 .

SEGUNDO.- El recurrente, en el mismo escrito de interposición solicita MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE” contra la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y, acreditada la concurrencia de razones de urgencia, sin más trámites y en el plazo de cinco días, dicte AUTO, por el que

con estimación total de la misma, acuerde las medidas cautelarísimas de suspender tanto el procedimiento establecido como la fecha de adjudicación de plazas de formación sanitaria especializada para la convocatoria de este año a partir del 17 de junio para la titulación de Medicina.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El art.130.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de esta Jurisdicción, establece que la medida cautelar "únicamente" podrá acordarse cuando la ejecución del acto pudiera "hacer perder su finalidad legítima al recurso"; pero incluso así, podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse grave perturbación de los intereses generales o de tercero. Todo ello "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto". Pero, en el caso de las medidas provisionales urgentes, conforme al art.135 LJCA, se exige que esta valoración de las circunstancias se haga inaudita parte y de un modo aún más precario.

En este caso, con los datos obrantes, se estima improcedente la suspensión cautelar interesada por las razones que a continuación se dirán.

En primer término, no consta interpuesto recurso contencioso administrativo alguno contra la resolución administrativa identificada.

No consta manifestación alguna que, por ello, cumpla la exigencia del artículo 136 .2. *En los supuestos del apartado anterior, las medidas también podrán solicitarse antes de la interposición del recurso, tramitándose conforme a lo dispuesto en el artículo precedente. En tal caso el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares. En los tres días siguientes, el Secretario judicial convocará la comparecencia a la que hace referencia el artículo anterior".*

En tercer lugar, no se ampara la petición en las normas contenidas al respecto en los artículos 129 y siguientes de la LJCA, y si en la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria para lo no previsto en aquella.

En cuarto lugar el acto que se aporta indica que contra el mismo cabe recurso de alzada, no agotando la vía administrativa.

Vistos los preceptos de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Inadmitir la solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS "INAUDITA PARTE" contra la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-93-0648-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-93-0648-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.